

P-129041-RQ

"PIAGGIO, CARLOS EDUARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.785 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".-

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.041-RQ, caratulada: "P.C.E. s/ Recurso de queja en causa N° 78.785 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 9 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensora particular contra la sentencia de dicha sala por la que se confirmó la condena impuesta a P.C.E. a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y duración en concurso real y bajo la modalidad de delito continuado (fs. 2-5).

II. La doctora Avelina Macias y Pérez, letrada particular de P.C.E., dedujo queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 66-70 vta.).

Luego de relatar los antecedentes de la causa, solicitó que se declare mal denegado el recurso alegando graves defectos de motivación y razonamiento del fallo

que lo invalidarían como acto judicial y lo transformarían en arbitrario por conculcar el art. 18 de la CN (fs. 68 vta.-70).

III. La queja debe desestimarse por improcedente.

La presentación directa sólo contiene apreciaciones dogmáticas y referencias aisladas de las actuaciones que no tienen por objeto rebatir el contenido sustancial de la decisión casatoria que, por ende, permanece incólume.

En efecto, el *a quo* sostuvo que al no encontrarse reunidos los recaudos del art. 494 del CPP en razón del monto de la pena impuesto, sólo la correcta invocación de cuestiones de naturaleza federal excepcionarían dichas limitaciones y, en el caso, la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se dicen conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso, poniendo de relieve que los agravios que porta el recurso insisten en los que se plantearan en la vía casatoria y se ampliaran en la audiencia de informes sin dedicarse a controvertir el fallo que los resolviera, que el principio de congruencia traído como vulnerado no ha sido suficientemente desarrollado en cuanto a su configuración en el remedio en cuestión y que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de tribunales superiores provinciales cuando deciden recursos extraordinarios locales y, en ese marco, deben esgrimirse acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación por este conducto excepcional (fs. 3-5).

P-129041-RQ

Como se anticipara tales basamentos no han sido rebatidos en el recurso por lo que la presentación directa no ha sido edificada conforme al objeto y la finalidad que establece el art. 486 bis del C.P.P.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la queja articulada a fs. 66-70 vta. por la defensa particular de P.C.E., con costas (art. 486 bis CPP, según ley 14.647).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Avelina Macías y Pérez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, decreto ley 8409/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario